


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	08/04/2025 07:08	Fecha/hora resolución	08/04/2025 09:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000651
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0006000001	Nombre Institución	Consejo Nacional de Vialidad
Descripción del procedimiento	SERVICIO ADMINISTRADO DE UNA PLATAFORMA EN MODALIDAD INFRAESTRUCTURA COMO SERVICIO (laas) PARA EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000333 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/03/2025 18:14	MARIA MARCELA ESQUIVEL RODRIGUEZ	SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación No. 8122025000000333 interpuesto por el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA, en contra del acto de adjudicación de la licitación mayor No. 2024LY-000004-0006000001 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la contratación de los servicios de Administración de una Plataforma en Modalidad Infraestructura como Servicio (laas).
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000333 - SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL. Criterio de División: En el caso particular, se tiene que el Consejo Nacional de Vialidad (en adelante CONAVI o Administración) promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de Administración de una Plataforma en Modalidad Infraestructura como Servicio (laas) (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); requerimiento al cual se hicieron presentes en total 06 ofertas, dentro de ellas la presentada por el Consorcio apelante identificado como "SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Ver cada partida).

A partir de lo anterior, como parte del proceso de análisis de las ofertas, la Administración tramitó una solicitud de información al Consorcio el 28 de enero del 2025 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 858378); el cual fue atendido por la recurrente el 31 de enero de 2025 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 858378 / Resuelto).

Teniendo en cuenta la información suministrada, la Administración procedió a realizar los análisis de su propuesta, a partir de los cuales concluyó que el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA no es elegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consulta del Consorcio apelante "No cumple"). Específicamente indicó, que esta condición se debe a los análisis realizados, los cuales indican lo siguiente:

Estudios técnicos: Correspondiente al documento identificado como "Estudio de Evaluación de ofertas" y emitido por el señor Carlos Enrique Aguilar Nuñez el 14 de febrero del 2025; en el que se indica que el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA no cumple con el TIER III o DataCenter Nivel III ni con el requerimiento ISO 27001. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consulta del Consorcio apelante "No cumple" / "14/02/2024 13:08" / Cumple / "Estudio Técnico y Precios.pdf". Además puede verse en "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto 11 "Anexos (DIE-10-2025-0236.zip)" / "9. Estudio de Evaluación de ofertas.pdf"). Asimismo, documento identificado como "Estudio Técnico y Precios", suscrito por los señores Carlos Aguilar Nuñez y Seyris Solís García, del Departamento Gestión de Servicios Dirección de Tecnologías de Información respectivamente; en el que se indica que el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA no cumple con los requisitos de admisibilidad solicitados en el apartado 2.1 del capítulo II del pliego de condiciones respecto a las certificaciones TIER III y ISO 27001 para el Datacenter, por lo que se considera una oferta inadmisibles para el proceso. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consulta del Consorcio apelante "No cumple" / "14/02/2024 13:08" / Cumple / "Estudio de Evaluación de ofertas.pdf". Además puede verse en "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto 11 "Anexos (DIE-10-2025-0236.zip)" / "8. Estudio Técnico y Precios").

Estudios financieros contenido en el oficio No. CARTA-CONAVI- FIN-02-2025-0020 (0596) del 20 de febrero de 2025, suscrito por los señores Sergio Rainold Quirós y Johaam Piedra Méndez en sus condiciones de Director Financiero a.i. y Gerente de Adquisiciones y Finanzas a.i. respectivamente; en el cual se indica que el Consorcio no es idóneo financieramente. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consulta del Consorcio apelante "No cumple" / "21/02/2024 11:31" / No cumple / "CARTA-CONAVI- FIN-02-2025-0020 (0596) Idoneidad Financiera 2024LY-000004-0006000001.pdf"). Así como documento identificado como "Idoneidad Financiera 2024LY-000004-0006000001" en el que se realizó el análisis financiero de los oferentes. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consulta del Consorcio apelante "No cumple" / "21/02/2024 11:31" / No cumple / "Idoneidad Financiera 2024LY-000004-0006000001.pdf").

Estudio legal emitido el 10 de febrero de 2025 en oficio No. CARTA-CONAVI-GAJ-13-2025-0145 (0728), suscrito por los señores Gerardo Ureña Barrios y Carlos Alberto Vega Segura, en sus condiciones de Abogado Responsable y Gerente a.i de Gestión de Asuntos Jurídicos; en el que se indicó que el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA es elegible desde el punto de vista legal. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consulta del Consorcio apelante "No cumple" / "10/02/2024 13:08" / Cumple / "CARTA-CONAVI-GAJ-13-2025-0145 (0728) Análisis legal de ofertas contratación No.2024LY-000004-0006000001-firmado.pdf")

Así las cosas, mediante la sesión No. CRA-CONAVI-372-2025 de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, celebrada el 28 de febrero del 2025 a las 13 horas con 31 minutos, se indicó entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Con respecto a los análisis de admisibilidad, técnico, de razonabilidad de precios y aplicación del sistema de evaluación debe indicarse que fueron remitidos mediante documento de SICOP N° 0702025301500001 de fecha 14 de febrero de 2025 de SICOP N° 801459 de fecha 16 de setiembre de 2024, por parte de la Dirección de Tecnologías de la Información. El informe de admisibilidad menciona que: (...) es criterio de esta Dirección que las ofertas de las empresas CONSORCIO SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA, PC CENTRAL ITCO, MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, CONSORCIO GBM CR, GBM COL, GBM HN y LIBERTY y MARTINEXSA LIMITADA no cumplen los requisitos de admisibilidad solicitados en el apartado 2.1 del capítulo II del pliego de condiciones respecto a las certificaciones TIER III y ISO 27001 para el Datacenter por lo que se consideran ofertas inadmisibles para este proceso y quedan fuera de este estudio..." (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto 11 "Anexos (DIE-10-2025-0236.zip)" / "2. Acta No. 372-2025 2024LY-000004-0006000001.pdf").

Con lo cual, el 10 de marzo de 2025 se emitió el oficio No. CARTA-CRA 001-2025-INF por parte del señor Irán Barquero Mena en su condición de Presidente de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, en el que la Comisión le informa al Director Ejecutivo del CONAVI sobre la sesión celebrada el 28 de febrero de 2025, mediante el Acta No. CRA-CONAVI-372-2025 (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto 11 "Anexos (DIE-10-2025-0236.zip)" / "1. CARTA-CRA-001-2025.pdf").

Por su parte, mediante documento No. CARTA-CONAVI-PRO-13-2025-001-INF del 10 de marzo de 2025 suscrito por los señores Tattiana Ramírez González en su condición de Analista del Departamento de Suministros, Gloria Estela Peña Bohórquez en su condición de Jefa Departamento de Suministros e Irán Barquero Mena en su condición de Director Proveeduría Institucional; se emitió el "Informe Ejecutivo sobre recomendación de adjudicación", y en él se reitera lo indicado en la sesión No. CRA-CONAVI-372-2025 de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, es decir, que el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA no es elegible debido a que, entre otras cosas y según el estudio técnico, no cumple con los requisitos de admisibilidad solicitados en el apartado 2.1 del capítulo II del pliego de condiciones respecto a las certificaciones TIER III y ISO 27001 para el Datacenter. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto 11 "Anexos (DIE-10-2025-0236.zip)" / "3. CARTA-CONAVI-PRO-13-2025-001-INF").

En consecuencia, mediante documento No. CARTA-CONAVI-DIE-10-2025-0236 (0116) del 12 de marzo de 2025, suscrito por el señor Mauricio Sojo Quesada en su condición de Director Ejecutivo del CONAVI, se emitió la recomendación de adjudicación a favor del Consorcio CEO-Navégalo; lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones mediante oficio No. CARTA-CRA

001-2025, de acuerdo con el resultado de los análisis legal oficio No. CARTA-CONAVI-GAJ-13-2025-0145 (0728), financiero oficio No. CARTA-CONAVI-FIN-02-2025-0020 (0596) y técnico oficio No. Anexo 1 Estudio técnico, admisibilidad y precios de la Licitación Mayor 2024LY-000004-0006000001. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto 11 / "CARTA-CONAVI-DIE-10-2025-0236").

Recomendación que fue aceptada por el Consejo de Administración, en tanto decidió adjudicar la licitación al Consorcio CEO-Navévalo, de acuerdo con lo señalado por la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones mediante oficio No. CARTA-CRA 001-2025 y la Dirección Ejecutiva mediante oficio No. CARTA-CONAVI-DIE-10-2025-0236 (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 17/03/2025 09:44) / ACA-01-2025-0103ACTA 14-2025).

Es con motivo de la emisión del acto final y de la exclusión de su oferta, que el Consorcio apelante acude ante este órgano contralor con el fin de impugnar la inelegibilidad de su oferta y la adjudicación realizada en favor del Consorcio CEO-Navévalo; en este sentido la recurrente señaló que frente al mecanismo de evaluación obtiene una mejor calificación que el Consorcio adjudicatario, que la exclusión de su oferta por razones financieras es improcedente debido a que la Licitante realizó un análisis diferente al establecido en el pliego, y finalmente establece dos incumplimientos en contra del Consorcio adjudicatario.

De frente a lo indicado por el Recurrente, estima este órgano contralor que el apelante no ha logrado acreditar la elegibilidad de su oferta y con ello su legitimación para impugnar el acto final, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** su recurso, según se procede a explicar.

1. Sobre la legitimación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, tratándose de un recurso de apelación, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

De esta manera, siendo que en el caso bajo análisis la Administración declaró como inelegible al Consorcio apelante, resultaba en un deber del recurrente, como parte del ejercicio de legitimación, acreditar la elegibilidad de su oferta desvirtuando cada uno de los motivos a partir de los cuales la Licitante la excluyó. Aspecto que será analizado de seguido.

2. Sobre los motivos de exclusión del Consorcio recurrente y su ejercicio recursivo: De conformidad con acto final emitido por el Consejo de Administración del CONAVI (oficio No. ACA-01-2025-0103), se determinó adjudicar la licitación al Consorcio CEO-Navévalo teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones en el oficio No. CARTA-CRA 001-2025 y por la Dirección Ejecutiva en el oficio No. CARTA-CONAVI-DIE-10-2025-0236.

Ahora bien, tal y como puede observarse, el documento emitido por la Dirección Ejecutiva hace referencia al oficio No. CARTA-CRA 001-2025 de la Comisión Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, el cual se soporta en el análisis legal emitido por la Administración en oficio No. CARTA-CONAVI-GAJ-13-2025-0145 (0728), así como el análisis financiero contenido en el oficio No. CARTA-CONAVI-FIN-02-2025-0020 (0596) y finalmente en el análisis técnico contenido en el oficio Anexo 1 Estudio técnico, admisibilidad y precios de la Licitación Mayor 2024LY-000004-0006000001; siendo este último el que expresamente indicó que la oferta del Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA se determinó inadmisibles por no cumplir con los requisitos de admisibilidad solicitados en el apartado 2.1 del capítulo II del pliego de condiciones respecto a las certificaciones TIER III y ISO 27001 para el Datacenter.

Mientras que, el oficio No. CARTA-CRA 001-2025 le informa al Director Ejecutivo del CONAVI sobre la sesión celebrada el 28 de febrero de 2025, lo resuelto según el Acta No. CRA-CONAVI-372-2025, Acta que reitera el "Estudio Técnico y Precios" emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información; es decir, que el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA no cumple con los requisitos de admisibilidad solicitados en el apartado 2.1 del capítulo II del pliego de condiciones respecto a las certificaciones TIER III y ISO 27001 para el Datacenter, por lo que se considera una oferta inadmisibles para el proceso.

De esta manera, para este órgano contralor resulta claro que según el acto final emitido, el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA es inelegible por incumplir lo referente a las certificaciones TIER III e ISO 27001 para el Datacenter; en tanto este resultado fue replicado en los documentos a los que hace referencia el acto final, específicamente el oficio No. CARTA-CRA 001-2025, en cuyo contenido se remite al Acta No. CRA-CONAVI-372-2025 de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, y que a su vez hace referencia al estudio técnico emitido.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se observa que el Consorcio apelante hace referencia únicamente al motivo de exclusión de su oferta referente a las razones financieras, sin que mencione en su escrito de interposición ningún aspecto relacionado con los incumplimientos técnicos señalados en su contra y relacionados con las certificaciones TIER III e ISO 27001 para el Datacenter.

En este sentido, tal y como se mencionó, para este órgano contralor resulta claro que al Consorcio recurrente lo excluyeron, además de los temas financieros sobre los que se refiere en su recurso, aspectos técnicos que fueron señalados tanto en el documento identificado como "Estudio de Evaluación de ofertas", emitido por el señor Carlos Enrique Aguilar Nuñez el 14 de febrero del 2025, como en el documento identificado como "Estudio Técnico y Precios", suscrito por los señores Carlos Aguilar Nuñez y Seyris Solís García, del Departamento Gestión de Servicios Dirección de Tecnologías de Información respectivamente; siendo este último el que se reitera en el Acta No. CRA-CONAVI-372-2025 y en los oficios No. CARTA-CRA 001-2025-INF, No. CARTA-CONAVI-PRO-13-2025-001-INF y No. CARTA-CONAVI-DIE-10-2025-0236 (0116).

De esta manera, se tiene que aun y cuando la Administración fue clara y expresa respecto de cuáles eran los aspectos técnicos que el Consorcio recurrente incumplía, este fue omiso en su escrito de apelación para referirse sobre por qué considera que no lleva razón la Licitante; en consecuencia, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer y comprender cómo es que el recurrente ostenta la posibilidad de resultar readjudicatario del acto final, en tanto no desvirtúa el incumplimiento señalado en su contra referente a las certificaciones TIER III e ISO 27001 para el Datacenter.

En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, defender su oferta de estos incumplimiento, tal y como se refirió en torno a los aspectos financieros señalados en su contra; no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema, deber que recaía exclusivamente en su esfera de acción y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su cumplimiento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente. Lo anterior máxime teniendo en cuenta que es deber del recurrente realizar una revisión integral del expediente de la Licitación y los estudios que soportan el acto final.

De esta manera, se visualiza que en el caso bajo análisis, aun y cuando los motivos de exclusión son claros y específicos por parte de la Administración, el recurrente omitió referirse a la totalidad de incumplimientos señalados en su contra y en virtud de ello, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la Licitación, en tanto no explica cómo es que cumple con todos los aspectos solicitados y por qué la Administración no lleva razón respecto de la totalidad de los incumplimientos señalados en su contra.

3. Conclusión: En consecuencia, el recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y por lo tanto no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicatario de la Licitación, es decir, su mejor derecho a la adjudicación; por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por el Consorcio recurrente de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y su 245 inciso a) y 261 de su Reglamento. Se omite referirse a los temas presentados en contra de la adjudicataria en razón de la falta de legitimación de la recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 07:42	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 08:49	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 09:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00615-2025	Fecha notificación	08/04/2025 10:00